

VISTOS: Para resolver el procedimiento de acceso a la información requerida mediante la solicitud al rubro citada, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. Mediante solicitud con número de folio **330020624000370**, el particular requirió al Instituto Nacional de Perinatología, lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

"Por mi propio derecho y en legítimo ejercicio de mis derechos fundamentales de petición, pronta respuesta, acceso a la información pública y máxima publicidad, establecidos en los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y como parte de la obligación de los entes públicos de dictaminar por un auditor externo elegible por la Secretaría de la Función Pública sus estados e información financiera, contable y presupuestaria, solicito pacífica y respetuosamente a ese ente público me proporcione lo siguiente:

ÚNICO.- LOS CONTRATOS CELEBRADOS CON LOS AUDITORES EXTERNOS ELEGIBLES POR LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA CON RESPECTO A LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AUDITORIA EXTERNA DE LOS EJERCICIOS 2019, 2020, 2021, 2022 Y 2023 (REALIZADOS CONFORME A LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA PARA AUDITORÍAS DE LOS ESTADOS Y LA INFORMACIÓN FINANCIERA CONTABLE Y PRESUPUESTARIA), Y QUE EN CADA CONTRATO SE

INCLUYA LOS ANEXOS SIGUIENTES:

- ANEXO I: TÉRMINOS DE REFERENCIA PARA AUDITORÍAS DE LOS ESTADOS Y LA INFORMACIÓN FINANCIERA CONTABLE Y PRESUPUESTARIA.
- ANEXO II: DESGLOSE DE HORAS POR ETAPAS Y PRODUCTOS DE AUDITORIA Y SU COSTO.
- ANEXO III: MONTO DEL CONTRATO.

DICHA DOCUMENTACIÓN SOLICITO AMABLEMENTE QUE SE ME PROPONGA EN FORMATO PDF COMPRIMIDO EN ARCHIVO ZIP Y EXCLUSIVAMENTE POR CONDUCTO DE ESTA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA.

El uso de la información es para fines exclusivamente académicos y de investigación.

Gracias." (sic)

- II. La Unidad de Transparencia turnó la solicitud de información a la **Subdirección de Recursos Materiales y Conservación**, mediante oficio número 1100.UT.902.2024, emitido de fecha 21 de mayo de 2024 a efecto de que se pronunciara respecto de la petición materia de la solicitud, de acuerdo a su competencia.



III. Sobre el particular, mediante oficio número INPER-DG-DAF-SRMC-752-2024, de fecha 11 de junio de 2024, la **Subdirección de Recursos Materiales y Conservación**, ha enviado a este Comité de Transparencia, la versión pública de la **documentación denominada: Contratos con número 215/2023 y 211/22**, por contener información que es catalogada como información confidencial, en los términos siguientes:

De lo anterior, me permito solicitar la intervención del Comité de Transparencia para la Clasificación de la Información como confidencial de los **contratos con número 215/2023 y 211/22**, por contener información confidencial, en términos de los Criterios emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI):

Clave de control: SO/019/2017, en Materia: Acceso a la Información pública

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, único e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

Lo anterior, por contener datos como lo es: **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, que son considerados datos personales y hacen a una persona física identificada o identificable; que podrían afectar la esfera jurídica de las personas físicas como lo es su vida privada.

En ese tenor, al ser información clasificada como confidencial no se encuentra sujeta a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los integrantes de los sujetos obligados facultados para ello.

Con fundamento en la siguiente normatividad:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIIP)
Artículos 44 fracción II, 100 párrafo primero y tercero, 106 fracción I, 109, 111, 116 párrafo primero, y 137.

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).
Artículos 65 fracción II, 97 párrafo primero y tercero, 98 fracción I, 106, 108, 113 fracción I, 118, 119 y 140.

Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información; así como para la elaboración de Versiones Públicas, y última modificación:

Numerales quinto, séptimo fracción I y segundo párrafo, octavo primero y segundo párrafo, noveno, trigésimo octavo fracción I, número 1, y penúltimo párrafo, quincuagésimo octavo, quincuagésimo noveno (documentos impresos).

Criterio emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) con Clave de control: SO/019/2017, en Materia: Acceso a la Información pública

Prueba de daño:

Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información; así como para la elaboración de Versiones Públicas y última modificación.
Numerales segunda fracción XIII.

Se adjunta **CARÁTULA DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**. Así como, la versión original y clasificada (testada) de la información para el cotejo de la información ante el Comité de Transparencia.



- IV. Que, en el documento antes descrito, el Área de referencia testó, de conformidad y con invocación en la normativa aplicable, los datos personales consistentes en: el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas**.
- V. Asimismo, el Área antes citada ha presentado para su cotejo respectivo el documento enunciado en el numeral tercero, en versión íntegra, por lo cual, y de conformidad con el procedimiento legal aplicable, este Comité de Transparencia procede a valorar lo conducente, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con lo establecido en los artículos 44 fracción II, 100 párrafo primero y tercero, 106 fracción I, 109, 111, 116 párrafo primero y segundo, y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTaip), en concordancia con lo previsto el artículo 65 fracción II, 97 párrafo primero y tercero, 98 fracción I, 106, 108, 113 fracción I y último párrafo, 118, 119 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).

SEGUNDO. En términos del artículo 100 párrafo primero y tercero, y 106 fracción I de la LGTAIP, 97 párrafo primero y tercero, y 98 fracción I de la LFTAIP, el titular del Área del sujeto obligado será responsable de clasificar la información y su clasificación se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información, como es el caso que nos ocupa; por lo cual, **la Subdirección de Recursos Materiales y Conservación** es estrictamente responsable del contenido y de los términos de la clasificación de la información efectuada y que en términos de las disposiciones aplicables se considera reservada o confidencial.

TERCERO. Adicionalmente, es de señalar, que el Área antes referida, ha fundado la clasificación efectuada en su versión pública, en lo dispuesto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTaip): Artículos 44 fracción II, 100 párrafo primero y tercero, 106 fracción I, 109, 111, 116 párrafo primero, y 137. Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP): Artículos 65 fracción II, 97 párrafo primero y tercero, 98 fracción I, 106, 108, 113 fracción I, 118, 119 y 140. Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información; así como para la elaboración de Versiones Públicas (en adelante, *Lineamientos de Clasificación*) y su último acuerdo



modificatorio: numerales quinto, séptimo fracción I y segundo párrafo, octavo primero y segundo párrafo, noveno, trigésimo octavo fracción I, número 1, y penúltimo párrafo, quincuagésimo octavo, quincuagésimo noveno (documentos impresos). En el caso, de la prueba de daño de los *Lineamientos de Clasificación* antes mencionados indica el numeral segundo fracción XIII. Para el caso específico del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP): Criterio de Interpretación emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), con Clave de control número SO/019/2017, en materia de Acceso a la Información Pública. Por lo cual, procedió a efectuar la versión pública en comento, salvaguardando con ello, los datos personales que obran en su poder.

CUARTO. Es así, que una vez revisado y analizado el contenido de la versión pública, elaborada por el Área multicitada, es de advertirse, que en la misma se testaron los datos personales consistentes en: **el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas**, mismos que fueron cotejadas con la versión íntegra que para tales efectos fue remitida.

En ese orden de ideas, y de conformidad con los elementos objetivos con los que cuenta este Comité de Transparencia, se procede a analizar dichos datos, con base en lo siguiente:

Criterio emitido por el Pleno del INAI con Clave de control: SO/019/2017, en Materia: Acceso a la Información pública, en el cual se establece:

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

Por lo anteriormente expuesto, se considera como información confidencial, entre otra, aquella que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, que afecten la esfera jurídica de las personas físicas como lo es su vida personal; por lo que respecta a la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello, lo anterior conforme a los numerales quinto, séptimo fracción I y segundo párrafo, octavo primero y segundo párrafo, noveno, trigésimo octavo fracción I, numeral 1, y penúltimo párrafo, quincuagésimo octavo, quincuagésimo noveno (documentos impresos) de los *Lineamientos de Clasificación*.





SALUD
SECRETARÍA DE SALUD



INSTITUTO NACIONAL DE PERINATOLOGÍA
ISIDRO ESPINOSA DE LOS REYES

Comité de Transparencia

Sesión Extraordinaria

CT-04-2024

Asunto: Resolución de Clasificación de la Información como Confidencial en Versión Pública

Solicitud No. de Folio **33002062400370**
17 de junio de 2024

De la misma forma, se procedió a analizar la fundamentación invocada por **la Subdirección de Recursos Materiales y Conservación**, en la versión pública en cuestión, concluyendo que ésta resulta ser procedente de pleno derecho.

En ese orden de ideas, y de conformidad con los elementos objetivos con los que cuenta este Comité de Transparencia, se determina:

Que los datos eliminados en la versión pública elaborada por el área competente, está relacionada con datos personales que afectan la esfera jurídica de las personas físicas como lo es su vida; por tanto, son confidenciales. Encontrándose elaborada la versión pública materia del presente análisis con estricto apego a derecho, salvaguardando en todo momento los datos personales contenidos en las documentales:

QUINTO. Por lo anterior, y de acuerdo con lo manifestado por el área competente, este Comité de Transparencia, **CONFIRMA** la clasificación como confidencial de los datos personales omitidos en la versión pública de la documentación señalada en el apartado de Antecedentes del presente instrumento, cuya elaboración fue en apego a las disposiciones que rigen la materia, como a detalle se ha expuesto.

RESUELVE

PRIMERO. Se confirma la clasificación como confidencial de la información eliminada en la Versión Pública de la **documentación referente a los Contratos con número 215/2023 y 211/22**, de conformidad con lo expuesto en el considerando CUARTO.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) Sistema de solicitudes de acceso a la información SISA 2.0.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en el sitio de Internet de este Instituto.

CUARTO. El particular podrá interponer por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión previsto por los artículos 142 y 143 de la LGTAIP, en concordancia con los diversos 147 y 148 de la LFTAIP.

Así, por mayoría de votos lo resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Nacional de Perinatología Isidro Espinosa de los Reyes.

Página 5 de 6

Montes Urales 800, Lomas Virreyes. Alcaldía Miguel Hidalgo, C.P. 11000. Ciudad de México.
Tel. (55) 5520.9900 exts. 528, 424 · www.gob.mx/salud/inper · juridico@inper.gob.mx · transparencia@inper.gob.mx



2024
AÑO DE
Felipe Carrillo
PUERTO
GOBIERNO DEL PROLETARIADO,
REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR
DEL MAPAS



SALUD
SECRETARÍA DE SALUD



**INSTITUTO NACIONAL
DE PERINATOLOGÍA**
ISIDRO ESPINOSA DE LOS REYES

Comité de Transparencia

Sesión Extraordinaria

CT-04-2024

Asunto: Resolución de Clasificación de la

Información como Confidencial

en Versión Pública

Solicitud No. de Folio **330020624000370**

17 de junio de 2024

~~LIC. MARÍA DE LURDES OLMEDO CRUZ~~
LIC. MARÍA DE LURDES OLMEDO CRUZ
PRESIDENTA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA

~~MTRO. OMAR JIMÉNEZ~~
MTRO. OMAR JIMÉNEZ
ALVARADO
JEFE DE LA OFICINA DE
REPRESENTACIÓN.

~~LIC. JEOVANNI DE JESÚS~~
LIC. JEOVANNI DE JESÚS
GONZÁLEZ GUTIÉRREZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE
TRANSPARENCIA

Las rúbricas y firmas corresponden a la Resolución número CT-04-2024, emitida por el Comité de Transparencia del Instituto Nacional de Perinatología, el 17 de junio de 2024. Asimismo, la presente resolución se firma por triplicado.